



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 2047**

**POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES.**

Mediante Memorando radicado 2008IE19441 del 15 de octubre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, solicitó a la Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua, realizar visita técnica de evaluación al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES SAN MARCOS, ubicado en la Carrera 18 D No. 59 A 45 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

En atención a la anterior solicitud, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, efectuó visita técnica de seguimiento con el fin de evaluar los impactos ambientales que se generan en la ejecución de las actividades propias del establecimiento de comercio, anteriormente con razón social CURTIEMBRES SAN MARCOS, ahora denominado DISTRIBUIDORA DE PIELES EQUINAS LA HERRADURA – SUCURSAL identificado con Nit.79256490-2 ubicado en la Carrera 18 D No.59 A 45/47/53 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, en virtud de la cual, profirió el Concepto Técnico No.003021 del 23 de febrero de 2009 y presentó las siguientes consideraciones:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 2047**

## **POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

### **"OBSERVACIONES OBTENIDAS EN LA VISITA TÉCNICA.**

*El día 21 de noviembre de 2008, se realizó visita de inspección a las instalaciones del predio de la Carrera 18 D No. 59 A 45/47/53 Sur donde funciona la sucursal de la empresa DISTRIBUIDORA DE PIELES EQUINAS LA HERRADURA, anteriormente CURTIEMBRES SAN MARCOS. La visita fue atendida por el señor Oscar Vargas Quintana identificado con cédula de ciudadanía No. 79.256.490, en calidad de propietario.*

*La sucursal del establecimiento DISTRIBUIDORA DE PIELES EQUINAS LA HERRADURA, se encuentra en el sector de San Benito de la Localidad de Tunjuelito y se halla por fuera de la zona de ronda del Río Tunjuelo.*

### **ORIGEN DE LA DESCARGA.**

*Proviene de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales PTARI hacia la red de alcantarillado y del lavado del área de procesos, sin embargo se evidenció un pequeño vertimiento proveniente de un tanque el cual recolecta las aguas sanguinolientas del área donde se almacena las pieles crudas. Este tanque envía sus aguas al sistema de tratamiento, pero que también tiene un tapón que no está totalmente sellado, filtrándose dichas aguas a la caja de inspección externa ubicada en el predio de la Carrera 18 D No. 59 A 47 Sur.*

*La empresa tiene separación de redes de aguas lluvias, residuales domésticas y aguas residuales industriales.*

### **CONDICIONES EN LA QUE SE ENCUENTRA LA CAJA DE INSPECCIÓN O PUNTO DE AFORO.**

*La Sucursal del establecimiento DISTRIBUIDORA DE PIELES EQUINAS LA HERRADURA tiene dos predios vecinos destinados a realizar procesos húmedos en la actividad de curtición de pieles, por tal motivo tiene dos cajas de inspección externa en las cuales se encontraron vertimientos industriales.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 2047**

### **POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

*La primera caja se encuentra en el predio de nomenclatura Carrera 18 D No. 59 A 45 /53. Esta caja esta destinada para descargas de las aguas residuales industriales. En dicha caja se observaron vertimientos industriales con un bajísimo caudal y se evidenció una alta presencia de sedimentos de color azul, lo que se presume están con alto contenido de cromo.*

*La segunda caja se encuentra en el predio de la carrera 18 D No.59 A 47, caja destinada para descargas de las aguas de las unidades sanitarias, sin embargo, esta conectada a un tanque que recolecta las aguas sanguinolientas procedentes del área donde se almacena las pieles crudas. Como se mencionó anteriormente, tiene un tapón que no esta totalmente sellado, filtrándose dichas aguas a la caja de inspección externa.*

#### **DESCRIPCIÓN DE LA DESCARGA.**

*El vertimiento que presenta el establecimiento de comercio es por batches ácidos y alcalinos, aproximadamente de 4 horas de duración, dichas descargas, según lo informado por el industrial se están realizando cada tercer día, es decir, 2 veces semanales.*

*Los lodos que se generan en el tratamiento de las aguas residuales industriales se depositan en lonas, se dejan escurrir con el fin de que estos se deshidraten y posteriormente son enviados al relleno sanitario Dona Juana a través de la empresa de aseo del sector.*

*El volumen de generación según lo informado es de 10 lonas quincenales.*

#### **ANÁLISIS AMBIENTAL DEL ESTABLECIMIENTO.**

*Desde el punto de vista ambiental la actividad industrial que realiza el establecimiento es curtición de pieles, genera vertimientos industriales, por lo tanto necesita obtener el permiso de vertimientos industriales para su funcionamiento.*

*El establecimiento DISTRIBUIDORA DE PIELES EQUINAS LA HERRADURA, no ha registrado los vertimientos industriales, ni ha obtenido el respectivo permiso".*

44



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 2047**

## **POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Que de conformidad con el artículo 8º. de la Carta Política: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia en el artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibidem, indica que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley No. 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)"*

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibidem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*

Que, según lo consagrado en el artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, *" el proceso sancionatorio, se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad".*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 2047**

### **POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

Que, así mismo establece el artículo 202 del Decreto No. 1594 de 1984 que :  
*"conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que, el artículo 205 Ibídem ordena que: *"realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se podrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto No.1594 de 1984, en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85, parágrafo 3º. de la Ley No. 99 de 1993.

Al tenor del artículo 134 del Decreto- Ley No.2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad de agua para consumo humano y en general para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá: " ( . . . ) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, inconcordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984 que: *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que el artículo 60 del Decreto No. 1594 de 1984, prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

Que la Resolución No. 1074 del 28 de octubre de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, indica en el artículo primero, que a partir de la expedición de la misma, quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de Jurisdicción del DAMA hoy Secretaría Distrital Ambiente, deberá registrar sus vertimientos.

JP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 2047**

### **POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

A su vez el artículo 2º. de la misma resolución, dispone que el DAMA, hoy Secretaria Distrital Ambiente, podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios.

Que así mismo, el artículo 3º. de la disposición en cita, impone que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en ella.

La Constitución Política de Colombia y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en la normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en su fallo:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la Entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (. . .) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues, su ejercicio se limita el bien común". (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).*

El artículo 66 de la Ley No. 99 de 1993, establece que :*"las autoridades ambientales de los centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. - 2047**

## **POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

*ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”.*

Que en el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta que el Concepto Técnico No.003021 del 23 de febrero de 2009, se determinó que existe incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, por lo tanto, habrá de formularse pliego de cargos al presunto infractor.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 205 del Decreto No. 1594 de 1984, esta Entidad dispone formular pliego de cargos al establecimiento anteriormente con razón social CURTIEMBRES SAN MARCOS, ahora denominado DISTRIBUIDORA DE PIELS EQUINAS LA HERRADURA – SUCURSAL, por los presuntos hechos y para garantizar el derecho al debido proceso y al ejercicio de la defensa del presunto contraventor se dará aplicación a lo ordenado por el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984 : “ . . . mediante notificación personal, se podrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación”.

Igualmente, el mismo artículo 207, establece que: *“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes”*,

*PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite ”.* Todo lo anterior, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para decidir, dentro de las funciones asignadas.

Que, el artículo 101 del Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *“ por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 2047**

**POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

*Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera”.*

Que, conforme al Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones" así corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Secretaria Distrital Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 6º. del Decreto Distrital No. 561 de 2006, en concordancia con el artículo 9º. de la Ley No.489 de 1998, delegó mediante Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de "expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos, medidas preventivas y de pruebas”.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Formular a la sociedad comercial anteriormente con razón social CURTIEMBRES SAN MARCOS, ahora denominado DISTRIBUIDORA DE PIELES EQUINAS LA HERRADURA – SUCURSAL identificado con Nit.79256490-2 ubicado en la Carrera 18 D No.59 A 45/47/53 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, y/o al señor Oscar Vargas Quintana identificado con cédula de ciudadanía No. 79.256.490 de Bogotá en calidad de propietario, el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No.003021 del 23 de febrero de 2009:

**ÚNICO CARGO:** Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin registro y sin permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997 y artículo 60 del Decreto No. 1594 de 1984.

229



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 2047

## POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

**SEGUNDO:** Tener como prueba la siguiente:  
Concepto Técnico No. 003021 del 23 de febrero de 2009.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el señor Oscar Vargas Quintana, dispone de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Acto Administrativo, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los respectivos descargos por escrito a que haya lugar y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO:** El expediente DM-06-99-98 estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 del Decreto No. 1594 de 1984.

**CUARTO:** Notificar la presente providencia al señor Oscar Vargas Quintana en su carácter de propietario del establecimiento anteriormente con razón social CURTIEMBRES SAN MARCOS, ahora denominado DISTRIBUIDORA DE PIELES EQUINAS LA HERRADURA – SUCURSAL en la Carrera 18 D No.59 A 45/47/53 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

### NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los 19 MAR 2009

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

*Proyecto: Myriam E. Herrera R. Revisó: Diana P. Ríos G. Exp: DM-06-99-98 C.T. No. 003021 / 23-02-09.*